

ADALBERTO TEJEDA. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, se ha servido expedir la siguiente

LEY NUMERO 326.

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente

LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO

CAPITULO I Clasificación

ARTICULO 1º.- Los caminos que en el Estado no tengan la categoría de nacionales, se dividen en:

- I. Caminos vecinales; y
- II. Caminos privados.

ARTICULO 2º.- Son caminos vecinales los que comunican las cabeceras municipales con la Capital del Estado; los que comunican un Municipio con otro; los que comunican todo centro poblado, agrícola o industrial, con cualquier otro lugar dentro del estado.

Son caminos privados aquellos que sirven para darles salida a un predio o heredad o para comunicar dos o más fundos particulares contiguos.

ARTICULO 3º.- Los puentes y demás obras de arte de los caminos, son parte integrante de éstos, así como los terrenos y construcciones que se requiera para su mejor servicio.

ARTICULO 4º.- Los puentes se clasifican según la categoría de los caminos en que se encuentren.

ARTICULO 5º.- Los caminos vecinales son inalienables e imprescriptibles, su uso es público y gratuito, sin más limitaciones que las impuestas por esta Ley de Tránsito y sus Reglamentos. Los caminos privados se rigen, especialmente por las disposiciones relativas a la servidumbre.

ARTICULO 6º.- Es de utilidad pública la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos vecinales y en consecuencia, el Ejecutivo del Estado, podrá expropiar, de acuerdo con la Ley relativa, yacimientos de materiales y aguas

de propiedad particular, necesarios para esos objetivos o para el mejor servicio público de dichas vías.

ARTICULO 7º.- Si para construir un camino vecinal hubiere necesidad de cruzar o utilizar terrenos ocupados o destinados a alguna otra obra de utilidad pública dependiente del Estado o de un municipio y se suscite con tal motivo un conflicto, el Ejecutivo del Estado, resolverá la forma en que deba procederse.

ARTICULO 8º.- Quedan prohibidos los peajes y portazgos por el simple derecho de tránsito. No se considera como impuestos las cuotas aprobadas en una concesión oficial otorgada a particulares, para construir, conservar y mejorar, mediante la explotación privada de un camino o puente.

ARTICULO 9º.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, fijar las rutas de los caminos vecinales.

ARTICULO 10.- Los caminos vecinales no tendrán solución de continuidad, entre sus puntos terminales, por lo que las calles o calzadas de las poblaciones de los Municipios, serán parte del camino que corresponda. Las autoridades locales tienen la obligación de conservar y reparar los tramos de caminos comprendidos dentro de sus respectivos perímetros urbanos. Las mismas autoridades municipales, en sus porciones urbanas de caminos, observarán y harán cumplir las disposiciones reglamentarias que el Ejecutivo del Estado dicte en materia de Tránsito y Policía.

CAPITULO II **Jurisdicción**

ARTICULO 11.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo del Estado:

- I. Promover cuentas medidas administrativas tiendan al mejoramiento y conservación de los caminos.
- II. Otorgar concesiones a particulares y empresas nacionales para la construcción, conservación y administración de los caminos y puentes vecinales, previa aprobación de la H. Legislatura.
- III. Aprobar el trazo, construcción y modificación de los caminos vecinales, promoviendo la ayuda necesaria, material o técnica, para la mejor ejecución de los trabajos.
- IV. Aprobar el trazo y construcción de los caminos privados.

- V. Expedir el reglamento de esta ley y el de Tránsito y Policía de los caminos, cuya observancia es obligatoria para las autoridades municipales.
- VI. La inspección de los caminos y puentes en general, con excepción de los nacionales.

ARTICULO 12.- Todas aquellas facultades no reservadas al Ejecutivo del Estado, se entienden de la competencia de las autoridades municipales y de las Juntas de Mejoras Materiales.

ARTICULO 13.- Corresponde al Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas, del Ejecutivo del Estado, conocer de la parte técnica y administrativa, en general, del servicio de caminos.

ARTICULO 14.- El ejecutivo del Estado, determinará en cada caso, qué trabajos relacionados con este servicio, deben realizarse por contrato o por administración, según sea la importancia de la obra y la conveniencia que resulte para la Hacienda Pública.

ARTICULO 15.- Para la construcción de caminos y puentes cualquiera que sea su clase, el Ejecutivo podrá prestar ayuda pecuniaria o de cualesquiera otra naturaleza, a los Municipios o concesionarios, siempre que el camino sea interés general y se destine al tráfico libre.

CAPITULO III **Ejecución de las Obras**

ARTICULO 16.- Ninguna persona, corporación o autoridad, podrá ejecutar en los caminos y puentes vecinales o en sus inmediaciones, trabajos que afecten o puedan afectar su trazo, estructura y demás condiciones técnicas y de libre circulación sin hallarse previa y debidamente autorizada por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 17.- El Reglamento de esta Ley determinará las condiciones a que deban sujetarse el proyecto, la construcción y conservación de los caminos vecinales y puentes.

ARTICULO 18.- La persona, corporación o autoridad que necesite ejecutaren los caminos o puentes del Estado o en sus cercanías, obras ajenas a los mismos, que puedan afectarlas, deberán solicitar el permiso correspondiente del Ejecutivo, sujetándose a los requisitos siguientes:

- I. La solicitud respectiva contendrá una exposición clara de objetivo y necesidad de la obra, indicando su localización y precisando la parte del camino o puente que resulte afectado.
- II. Se acompañará a dicha solicitud una calca y dos copias heliográficas del proyecto de la obra, firmados por un Ingeniero; y
- III. Si la importancia de las obras requiere, se agregarán al proyecto las especificaciones correspondientes.

ARTICULO 19.- Los propietarios de los terrenos colindantes con los caminos vecinales, cuando deseen construir en el lindero o limitar sus propiedades en alguna forma, deberán solicitar el alineamiento o cotas correspondientes del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 20.- Si al ejecutar alguna obra o trabajo se invade un camino vecinal ya sea por que no se haga con sujeción al alineamiento a que se refiere el artículo anterior, o por que no se haya solicitado, el que cause la invasión está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida y hacer las reparaciones que requiera el camino, en el concepto de que si no lo hiciere, el Ejecutivo del Estado, procederá a hacer la demolición y reparación por cuenta del invasor sin perjuicio de que ésta se le exija el pago de los daños y se aplique la pena que corresponda.

ARTICULO 21.- Cuando no se necesita romper el pavimento de un camino vecinal, para la ejecución de alguna obra, se solicitará el permiso correspondiente y el interesado se sujetará a las condiciones que se le fijen. La reparación del pavimento se hará por cuenta de los solicitantes y si éstos son particulares o empresas privadas, deberán, para garantizar el importe de la reparación, constituir previamente en la Oficina Restística que se señale, un depósito en efectivo cuyo monto fijará el Gobernador del Estado.

ARTICULO 22.- Queda prohibido, en terrenos de los caminos vecinales, el establecimiento de toda clase de expendios comerciales y aparatos pertenecientes a éstos.

ARTICULO 23.- Queda igualmente prohibida la colocación en las propiedades colindantes a los caminos vecinales, de avisos, discos, carteles, luces y señales que por su forma, iluminación o situación obstruyan la visibilidad del camino, causen incomodidad o daño a los transeúntes y vehículos o puedan dar lugar a confusión con las señales indicadoras reglamentarias. Los que deseen poner anuncios deberán solicitarlo ante el Gobernador del Estado.

CAPITULO IV

De las Concesiones

ARTICULO 24.- Para construir caminos y puentes vecinales, lo mismo que para explotar en ellos las industrias de transportes, es necesaria la concesión del Ejecutivo del Estado y quien fijará las condiciones en cada caso, y previa la aprobación de la H. Legislatura del Estado, cuando la concesión se extiende a más de un periodo gubernamental.

ARTICULO 25.- Los caminos y puentes que se construyan por concesión, serán considerados como obra de utilidad pública y, por consiguiente el concesionario podrá promover la explotación de los terrenos, materiales, yacimientos y aguas de propiedad particular, que sean necesarios, observando las disposiciones vigentes en materia de expropiación por causa de utilidad pública. Para los efectos de esta regla, se consideran como terrenos destinados al camino, sólo los comprendidos dentro de los límites de sus obras, así como los destinados a estaciones y demás dependencias.

ARTICULO 26.- el concesionario podrá disponer gratuitamente, previa autorización del Ejecutivo, de los terrenos materiales y yacimientos de propiedad del Estado, que sean indispensables a la construcción y conservación de la vía.

ARTICULO 27.- Ninguna concesión, podrá construir monopolio, ni crear ventajas exclusivas indebidamente a favor del concesionario.

ARTICULO 28.- Al termina el plazo de la concesión, el camino, con sus dependencias y útiles para su conservación, pasará en buen estado, sin costo alguno y libre de todo gravamen, al domicilio de la Hacienda Pública del Estado. Si durante los dos años que proceden a la fecha de la entrega al concesionario no mantiene el camino y sus dependencias en buen estado, el Ejecutivo podrá disponer de los productos de dicho camino, para aplicarlos a la conservación de éste.

ARTICULO 29.- La concesión para construir y explotar el servicio de transporte en un camino o puente caducará por lo motivos que para el efecto se fijen en la concesión. La caducidad administrativamente, por el Ejecutivo; y como resultado de ella, el concesionario perderá en beneficio de la Hacienda Pública el depósito de garantía que hubiere constituido y las obras que hubiere ejecutado con el camino o puente y sus dependencias.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado, tendrá derecho a la reducción de un cincuenta por ciento de las cuotas establecidas por las empresas de transporte que hubieren obtenido concesión. El tránsito de automóviles de la propiedad del Estado, será gratuito.

Igual franquicia tendrán los municipios, con las limitaciones que señale el Ejecutivo en caso de que la empresa lo solicite y se estime de justicia.

ARTICULO 31.- Las tarifas para el transporte y derecho de peaje que establezcan los concesionarios quedarán sujetos a la aprobación del Ejecutivo y serán revisados cada dos años.

ARTICULO 32.- En caso de grave alteración del orden público, el Ejecutivo del Estado tiene el derecho de tomar y ocupar los caminos y puentes de concesión, así como los medios de transporte, con todos los bienes que a ellos pertenecieron, durante el tiempo que fuere necesario.

ARTICULO 33.- Para el establecimiento de servicios públicos o de transporte, de pasajeros o de carga, en los caminos vecinales, se requiere permiso del Ejecutivo, para cuyo efecto se elevará una solicitud que contenga:

- I. Nombre del camino y lugar entre los cuales se desee establecer el servicio indicando la naturaleza de éste.
- II. Número de vehículos, así como la capacidad y especificación de cada uno de ellos; y
- III. Horarios y tarifas a que se sujetará el servicio.

ARTICULO 34.- El concesionario para la construcción o conservación de caminos y puentes y para establecimiento de servicios de transporte, será considerado siempre, para los efectos de esta Ley, como mexicano, aun cuando si se tratare de una compañía, ésta hubiere sido organizada en el extranjero y todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. El concesionario estará sujeto a los Tribunales del Estado, en todos aquellos que se relacionen con el camino, puente o transporte. La empresa y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquiera otra carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrá alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea y solo tendrá los derechos y medios de hacerlo valer, que las Leyes del Estado concedan a los nacionales.

CAPITULO V

De las Juntas de Mejoras Materiales

ARTICULO 35.- Con excepción de la Capital del Estado, las Juntas de Mejoras Materiales de las Cabeceras Municipal, tendrá a su cargo la construcción y

conservación de los caminos vecinales de sus respectivos Municipios, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 36.- Las juntas de Mejoras Materiales estarán formadas por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales propietarios e igual número de suplentes, que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado a propuesta de una mayoría de los vecinos del lugar.

ARTICULO 37.- El cargo de miembro de las Juntas de Mejoras Materiales será honorífico y durante dos años.

ARTICULO 38.- Las Juntas de Mejoras Materiales, tendrán las siguientes facultades.

- I. Ministrar fondos de acuerdo con las autoridades municipales y aprobación del Ejecutivo del Estado.
- II. Administrar esos fondos mediante plan aprobado por el ejecutivo del estado.
- III. Iniciar ante el Ejecutivo del Estado, la apertura de nuevos caminos y la conservación de los existentes.

CAPITULO VI

Sanciones

ARTICULO 39.- Las infracciones a esta Ley y los Reglamentos relativos, se castigarán administrativamente por el Ejecutivo del Estado, con multa de \$5.00 como mínimo a \$200.00 como máximo; o en su defecto, el arresto correspondiente en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

ARTICULO 40.- Si la infracción de la Ley o Reglamento constituyere delito, la autoridad administrativa que de él tenga conocimiento, hará la consignación de los hechos al Ministerio Público.

ARTICULO 41.- Las penas administrativas se entienden sin perjuicio de las reparaciones de daños.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley comenzará a regir quince días después de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dada en el salón de Sesiones de a H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a veintidós de julio de mil novecientos treinta.- Tomás Pérez Morteo, Diputado Presidente.- Samuel Nieto, jr., Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a los 26 días del mes de julio de 1930.- A. Tejeda.- El Subsecretario de Gobierno, Encargado de la Secretaría, Lic. Luis Vega y Pavon.